

INFORME SECRETARIAL: Palmira, febrero veintitrés (23) de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 241
RADICACION No 2022-00066-00

Palmira, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinte y dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de INTERDICCION JUDICIAL, respecto de la señora FELISA HIGALGO GONZALEZ, promovida mediante apoderada judicial por los señores DIANA CATALIONA Y DIEGO ARMANDO GONZALEZ HIDALGO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. De entrada, se advierte que el proceso de interdicción quedo prohibido por el artículo 53 de la ley 1306 de 2019, debiendo en tal caso acudir a la figura de ADJUDICACION DE APOYO, que contemplo la misma ley. Por lo que se debe presentar una demanda ajustada a dicha normatividad.
2. Se debe presentar nuevo poder donde contenga la parte pasiva al igual que la demanda, asunto que se deberá tramite por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso serían los discapacitados, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se les debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.
3. Se debe allegar el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.
4. En lo demás, la demanda debe estar ajustada a lo dispuesto en el CGP y ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA HIDALGO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 131.164.666 con T.P. 49.143 C.S.J., en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 32** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **24/02/2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b4e069da2b9ec7fe09c3060710a94d03cdb099219a5d9206e8c85edfa6f964**

Documento generado en 23/02/2022 05:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**